

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Noviembre 1889.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Interesante circular.—ELECCIONES.

Habiéndose publicado en BOLETIN extraordinario el domingo, 17 de los corrientes, cuanto este Gobierno cree deben tener presente los funcionarios y demás personas que han de intervenir en las elecciones municipales, que se verificarán el día 1.º del próximo Diciembre, puesto que en ella se recopila todo lo legislado sobre la materia, y se aclaran dudas ya consultadas ó bien que pueden ofrecerse en la práctica, prevengo á los Sres. Alcaldes que el que no lo haya recibido lo reclame inmediatamente; en la inteligencia que no le servirá de excusa alegar su

ignorancia. Asimismo prevengo á los señores Alcaldes de los distritos rurales que no hayan mandado copia autorizada del censo debidamente formado á los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo á que cada uno corresponda en las elecciones de Diputados á Cortes, según se consigna en el BOLETIN extraordinario que se deja citado, lo hagan inmediatamente.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo-administrativa.

Segunda. De Vigilancia.

Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa

Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de Africa, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el período de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10.º La enseñanza en la Escuela teórico-práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11.º Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12.º Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13.º Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14.º Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15.º Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16.º El cargo de Inspector de zona es electivo de entré los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reunan estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17.º Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18.º Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19.º Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20.º Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21.º La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes

primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reen-gancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento del sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reunan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 28. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, se proveerán y se concluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y ter-

cera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de Justicia;

No tener enfermedad ni defecto físico independiente, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermería serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antes dichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el art. 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el periodo oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta y faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la graduación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo. De 25 á 50 individuos.

Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero. De 50 á 100 individuos.

Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes. De 100 á 200 individuos.

Un Oficial de órdenes ó Secretario ó un Subdirector. De 200 á 500 individuos.

Un Subdirector ó un Director. De 500 á 1.000 individuos.

Habrá además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales Secretarios se distribuirán en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia, habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermería.

Al frente de las penitenciarias hospitalares y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde puedan tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El

Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 14 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las terceras subastas celebradas para la adjudicación de los aprovechamientos forestales que luego se dirán, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se celebren unas cuartas, bajo las mismas condiciones que las anteriores, y con reducción de tipos, en los pueblos, días y horas que se expresan en el estado siguiente:

PUEBLOS.	CLASE DE APROVECHAMIENTOS.	FECHA		TASACIÓN.
		PARA LA SUBASTA.		Pesetas.
Trasobares.....	Pastos del monte Dehesa privilegiada....	29	Noviembre, 11 mañana.	100
Paracuellos de la Ribera	Pastos del monte Blanco y Carrascal....	29	id. 11 id.	500
Viver de la Sierra.....	Idem del monte Valporquera.....	30	id. 11 id.	180
Ejea.....	Idem del monte Los Boalares.....	29	id. 11 id.	600
Idem.....	Idem del monte Coscojar de la Huerta...	29	id. 12 id.	160

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes y actuando el Secretario de cada Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que por este Gobierno sean aprobadas, y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos interesados para que puedan enterarse los que quieran.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE CUENTAS.—Edicto.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente de examen de la cuenta municipal de Aranda de Moncayo, correspondiente al ejercicio de 1878-79, con fecha 2 de Agosto último fué acordada la expedición del siguiente pliego de reparos:

«GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Pueblo de Aranda de Moncayo—Partido de Ateca—Cuenta de 1878-79.

Pliego de reparos ofrecidos en el examen de las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á dicho año de 1878-79, rendidas por los Alcaldes D. Francisco Cisneros Bargas y D. Félix Ruiz, el Depositario D. Gregorio Ruiz y el Interventor D. Félix Martínez, el cual se remite para que se devuelva contestado y comprobado en el preciso término de diez y seis días.

1.º Remítase cuenta detallada y justificada de los gastos á que se refieren los libramientos siguientes: núm. 3, de 59'50 pesetas, á favor de Maximiano Serrano, por efectos

timbrados para Secretaría; núm. 7, de 10 pesetas, á favor del mismo por igual concepto; núm. 25, de 25 pesetas, á favor del mismo por igual concepto; núm. 30, de 50 pesetas, á favor de Inocencio Galán, por aceite, cera y gas para Secretaría; núm. 52, de 60 pesetas, á favor de Maximiano Serrano, por efectos timbrados; núm. 56, de 36 pesetas, á favor de Juan Manuel Saldaña, por comisión de quintas á Zaragoza; núm. 71, de 30 pesetas, á favor de Félix Ruiz, por igual concepto; núm. 78, de 84'50 pesetas, á favor de Inocencio Galán, por efectos de escritorio para Secretaría; núm. 80, de 44'77 pesetas, á favor de Maximiano Serrano, por efectos timbrados; núm. 96, de 122 pesetas, á favor del mismo por igual concepto; núm. 101, de 80 pesetas, á favor de Inocencio Galán, por varios efectos de material de Secretaría; núm. 74, de 50 pesetas, á favor de Francisco Cisneros, por lo satisfecho para limpieza de la acequia Molinar; núm. 39, de 62'50 pesetas, á favor de Tomás Alvarez, por material de su Escuela; núm. 98, de 37'50 pesetas, á favor de Iñigo Ruiz, por material y jornales para la obra de la carnicería; núm. 73, de 25 pesetas, á favor de Félix Ruiz, por conducir varios presos á Ateca; núm. 104, de 50 pesetas, á favor de Iñigo Ruiz, por jornales en la renovación y limpieza de los árboles del monte común; núm. 2, de 60 pesetas, á favor de Félix Ruiz, por un viaje á Zaragoza; núm. 11, de 10 pesetas, á favor de Juan Manuel Saldaña, por ir á Ateca á formar el presupuesto carcelario; núm. 26, de 76 pesetas, á favor de Inocencio Galán, por un viaje á Zaragoza por cédulas personales y otros asuntos; número 36, de 10 pesetas, á favor de León Ruiz, por ir á Ateca á pagar el contingente carcelario; núm. 37, de 150 pesetas, á favor del Alcalde, por varios viajes á Zaragoza; número 45, de 30 pesetas, á favor de Juan Manuel Saldaña, por comisión á Zaragoza sobre contingente provincial; número 51, de 30 pesetas, á favor de Félix Ruiz, por comisión á Zaragoza sobre consumos: núm. 70, de 115 pesetas, á favor del mismo, por varios viajes á Ateca, Calatayud y Zaragoza; núm. 105, de 175 pesetas, por nueve comisiones á la capital.

2.º El recibo de 46 reales, unido al libramiento núm. 12, á favor de los Sres. Montal y Berned, por una resma de papel de barba, tiene enmendado el año de la fecha, y es preciso que se subsane esta falta.

3.º Van firmados por persona distinta del preceptor, sin que conste la autorización de éste ni la firma de dos testi-

gos que legalicen la sustitución, los libramientos siguientes: núm. 13, de 56'87 pesetas, á favor de Miguel García, por un asignado de Alguacil; núm. 16, de 6'88 pesetas, por yeso para la recomposición de la Casa Consistorial; núm. 57, de 56'87 pesetas, á favor de Miguel García, por su asignado de Alguacil; núm. 62, de 45 pesetas, á favor de José María Millán, por su asignado de organista y manchador; número 82, de 2 pesetas, á favor de Alejandro Saldaña y Andrés Ruiz, por sacar las boletas del sorteo de quintas; núm. 87, de 3'50 pesetas, á favor de Cosme Andaluz, por blanqueo para la sala del Juzgado; núm. 88, de 8'12 pesetas, á favor de Andrés Rodrigo, por yeso para las obras de la Casa Consistorial; núm. 96, de 22 pesetas, á favor de Maximiano Serrano, mencionado en el reparo 1.º; núm. 50, de 6 pesetas, á favor de Pablo García y Serapio Martínez, por una vereda urgente á Ateca; núm. 23, de 1'50 pesetas, á favor de José Pablo Ceballo, como socorro por ser pobre transeunte; número 79, de una peseta, á favor de Miguel Yus y su esposa Josefa Andrés, por igual concepto; núm. 98, de 37'50 pesetas, á favor de Iñigo Ruiz, mencionado en el reparo 1.º; número 103, de 50 pesetas, á favor del mismo, por sus trabajos en el empedrado y allanamiento de la plaza; núm. 104, de 50 pesetas, á favor del mismo, mencionado en el reparo 1.º; núm. 32, de 27 pesetas, á favor de Iñigo Ruiz, Pablo y Antonio Moreno, por sus jornales en la corta de robles de la dehesa; núm. 77, de 6'59 pesetas, á favor de Quiteria Lastiasas, por honorarios que se adeudaban á su difunto hermano D. Ramón.

4.º Remítanse los justificantes de las cuentas que van unidas á los libramientos siguientes: núm. 91, de 35'50 pesetas, á favor de Miguel García, por jornales y material en la obra de la carnicería; núm. 1, de 75'59 pesetas, á favor del mismo, por gastos de la rogativa del 13 de Julio de 1878; núm. 94, de 75'50 pesetas, á favor del mismo, por gastos de la rogativa del día 10 de Junio de 1879; núm. 5, de 49'87 pesetas, á favor del mismo, por gastos de autopsia de varios cadáveres; núm. 14, de 72'80 pesetas, á favor del mismo, por igual concepto.

5.º Falta la firma en el recibí y es inadmisibles con este defecto el libramiento núm. 100, de 433'05 pesetas, á favor de Victoriano Acébedo, por premio de cobranza en el reparatimiento de consumos.

6.º Remítase la orden facultativa en virtud de la cual se otorgaron los socorros á que se refiere el libramiento número 93, de 30 pesetas, á favor de Félix Ruiz, por sanguijuelas puestas á varias familias pobres.

7.º Explíquese satisfactoriamente la razón por qué se pagó de fondos municipales el libramiento núm. 115, de 260 pesetas, por contribución territorial del pueblo de Pomer.

8.º Remítanse certificaciones de los acuerdos en virtud de los cuales debieron satisfacerse los gastos del capítulo de imprevistos.

9.º Remítase, si se formó, el expediente justificativo del exceso de gasto cometido en el capítulo 12, por valor de pesetas 2.741'36.

10. Explíquese la diferencia que existe entre el acta de arqueo de 30 de Junio de 1879, de la que resulta en dicha fecha una existencia de 422'90 pesetas, y las operaciones de la cuenta del período ordinario, en fin del cual, según ésta, quedó una existencia de 1.650'01 pesetas. De no ser satisfactoria la explicación se remitirá á la Fiscalía de la Audiencia testimonio de la citada acta de arqueo, por si fuese falsa.

11. Remítase la autorización en virtud de la cual se enajenaron unas carpetas de intereses del 80 por 100 de propios y con la póliza del Agente corredor de Bolsa que debió intervenir, la cotización oficial del día en que se hizo la operación.

12. Justifíquese debidamente el menor ingreso de 2.834 pesetas 84 céntimos en el capítulo 9.º

Zaragoza 2 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Valde-rama.»

Es copia.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Y no habiendo sido hallado el domicilio del ex-Concejal D. Justo Galán, se publica el presente edicto para su conocimiento ó el de sus causa-habientes, que deberán contestar el precedente pliego en el término que en el mismo se indica, bajo apercibimiento de fallo en contra.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN SEXTA.

Alcaldía constitucional de Belchite.

CIRCULAR.

Aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto y reparto carcelarios para el ejercicio que cursa, creo de mi deber, á la vez que dar á conocer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, las cuotas con que vienen obligados á contribuir para este servicio, hacerles un llamamiento de atención á su probado celo para que procuren por todos los medios posibles ingresar en plazo breve los trimestres vencidos, y una súplica también á aquellos que se hallen en descubierto de alguno ó algunos trimestres de anteriores ejercicios, procurando así á esta Alcaldía el medio de atender á este importante servicio, con la exigencia y puntualidad propia de tales atenciones.

Belchite 16 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

Reparto que se cita.

PUEBLOS.	CUOTA	
	Annual. Pesetas.	Trimestral. Pesetas.
Aguilón.....	277'29	69'32
Almochuel.....	65'76	16'44
Almonacid de la Cuba...	210'05	52'51
Azuara.....	654'36	163'59
Belchite.....	1.088'15	272'04
Codo.....	283'56	70'89
Fuendetodos..	164'90	41'23
Herrera.....	449'88	112'47
Jaulín.....	169'21	42'30
Lagata.....	113'30	28'33
Lécera.....	465'35	116'34
Letúx.....	326'74	81'68
Moyuela.....	197'83	49'46
Moneva.....	150'20	37'55
Plenas.....	109'95	27'49
Puebla de Albortón.....	230'34	57'59
Samper del Salz.....	107'31	26'83
Tosos.....	212'69	53'17
Valmadrid.....	94'05	23'51
Villanueva del Huerva...	247'61	61'90
Villar de los Navarros....	241'41	60'35

La recaudación voluntaria del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año económico, tendrá lugar en los días 20, 21 y 22 del actual y hora de las nueve á doce de su mañana en el local de la Casa Ayuntamiento, y en los días 7, 8 y 9 del próximo Diciembre el segundo periodo en el mismo local y hora.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de sus contribuyentes y hacendados forasteros.

Cervera 16 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Francisco Gutiérrez Gutiérrez, Secretario.

La recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, tendrá lugar durante los días 21, 22 y 23 del mes actual en las Casas Consistoriales de esta villa y horas de ocho á doce de sus respectivas mañanas.

Villarroya de la Sierra 17 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Alcain.

En las Casas Consistoriales de este pueblo se cobrará en los días 24 y 25 del mes actual el segundo trimestre de la contribución territorial é industrial, correspondiente al año actual; y en los días del 5 al 10 del próximo Diciembre el segundo período de dicha cobranza.

Clarés 17 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Barbero.

La recaudación voluntaria del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año económico, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de este pueblo los días 18, 19 y 20 del presente mes el primer período, y el segundo los días 4 y 5 del próximo Diciembre.

Herrera 12 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Faustino Cucalón.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre en su primer período voluntario, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales durante los días 18, 19, 20 y 21 del actual y horas de nueve á doce de su mañana.

Ateca 16 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Luis Felez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en méritos de causa sobre hurto, contra Francisco Latorre y Coma, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado el 26 del corriente, á las once de su mañana, á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, de un reloj de plata, cilindro, con cadena, estimado en 5 pesetas: un portamonedas, en 10 céntimos, y una navaja, en 40 céntimos; sin que sea admisible ninguna postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, precediendo el depósito del 10 por 100, siendo en igualdad de condición preferible la postura que abrace á todos los objetos indicados.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Fermín Clemente Juan, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de la finca siguiente:

Un campo, secano, sito en término de Villar de los Navarros, en la partida Val de la Oliva, de 10 yuntas de tierra; linda al Norte con Sebastián Segura, al Sur con Nicolás Jaulín, al Este con Felipe Lázaro y al Oeste con Tomás Oseñalde: tasado en 280 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 11 de Noviembre de 1889.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente, en virtud de carta orden de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, procedente de causa contra José Sobreviela Lara, vecino de Epila, sobre disparo á Telesforo Insa Galindo, portador ambulante, cuyo paradero se ignora, vecino de Escatrón, se cita de comparecencia ante dicha Audiencia en el día 14 de Enero próximo, á las once de su mañana, al nombrado Telesforo Insa Galindo, para asistir al juicio oral y público de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le exigirá la multa de 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar de derecho.

Al propio tiempo se interesa á los Jueces municipales, Autoridades y Agentes de policía judicial que tengan noticia de este edicto, que procuren averiguar el paradero del nombrado Telesforo Insa Galindo, y si fuere habido le citen en debida forma al objeto acordado, dando cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado.

Dado en La Almunia á 15 de Noviembre de 1889.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La **Asociación mútua de mozos sorteables del distrito militar de Aragón**, constituida por padres ó representantes de jóvenes declarados soldados sorteables para redimirlos del servicio de las armas, hace saber á los interesados de las zonas militares de Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca y Teruel, que el día 30 del actual mes de Noviembre termina el plazo para inscribirse en la Sociedad.

De una á cuatro de la tarde admitirá las adhesiones don Santiago Lapuente, calle de San Andrés, 16, principal, Zaragoza. (1)